Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2020-00024-00

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2020-00024-00
Demandante	Lorena Margarita Álvarez Fonseca
Demandado	La Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	481
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA a través de apoderado contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR18-813 del 23 de marzo del 2018 y del acto ficto que se configuró al no dar respuesta al recurso presentado contra el acto administrativo antes referido, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento diferencias У pago de salariales prestacionales a la demandante, con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 28 de abril de 2021, comunicada el 07 de julio del mismo año, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de subsanar los siguientes defectos: señalar de manera clara y precisa en las pretensiones y hechos de la demanda, el acto administrativo a demandar, por medio del cual se le negó a la demandante lo solicitado y aportar poder donde se identifique el acto administrativo demandar.

El 13 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados. Se observa que anexó escrito en el señala que el acto administrativo a demandar es la Resolución DESAJCAR18-888 de 09 de abril de 2018 y así lo indica en los hechos y pretensiones y aportó poder en el que identifica claramente el acto acusado.

En consecuencia, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.





Página 1 de 3

Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2020-00024-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA, a través de apoderado contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.





Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2020-00024-00

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor Ramiro Enrique Rodríguez Barrios, identificado con C.C. No.1.128.044.652 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No.177.002 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ Juez



